

Expediente: **M-004781/2022**

Carátula: **SACHETTI CARLOS RODOLFO C/ BRITO MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS CJM**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **23/08/2023 - 05:05**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20374966635 - VELASQUES, VALERIA SABINA-VICTIMA

27259277235 - VILLAGRA, CANDELARIO LIDORO (F)-VICTIMA

27259277235 - BRITO, MATIAS EXEQUIEL-QUERELLANTE

20371885553 - MENDOZA, FLORENTINO RICARDO-QUERELLANTE

90000000000 - SALAZAR, ULISES GABRIEL-VICTIMA

20371885553 - VELASQUES, VALERIA SABINA-QUERELLANTE

90000000000 - COLLANTE, ROSARIO DEL CARMEN (F)-VICTIMA

307155723181541 - UNIDAD FISCAL DE INVES. Y ENJ. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA, CENTRO JUDICIAL MONTEROS-MPF

27259277235 - BRITO, MIGUEL ANGEL (FALLECIDO)-VICTIMA

20243490570 - SACHETTI, CARLOS RODOLFO-IMPUTADO/ACUSADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión de Audiencias CJM

ACTUACIONES N°: M-004781/2022



H3080140460

CAUSA: SACHETTI CARLOS RODOLFO s/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO VICT. BRITO MIGUEL ANGEL Y OTROS EXPTE. N° M-004781/2022 .-FMG

COLEGIO DE JUECES C.J. MONTEROS

AñoN°

MONTEROS, 18 de agosto de 2023.

Y VISTO:

En la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de Agosto de 2023, el que aquí suscribe, Dr. Mario R. Velázquez, Juez del Colegio de Jueces de Monteros, convocado a fin de resolver lo solicitado en audiencia de fecha 11 de Agosto de 2023, en el legajo del título, y habiendo acordado las partes que los fundamentos de lo resuelto en dicho acto serán remitidos via electrónica para su conocimiento, de conformidad a lo normado en el art. 291 del CPPT, es que se procede a la redacción de la presente sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, antes de iniciar el análisis en particular de la causa, dejaré asentado que me permitiré realizar algunas consideraciones sobre el instituto en análisis, para que, en lo sucesivo, sirva la presente como marco doctrinal y jurisprudencial.-

Que viene acusado en la presente causa el Sr. **CARLOS RODOLFO SACHETTI**, DNI N° **32.740.135**, a quien se acusa del siguiente ilícito, oralizado en audiencia: “*Que en fecha 12/09/2022 como a horas 11:55 aproximadamente, en circunstancias en que Ud. SACHETTI CARLOS RODOLFO conducía un automóvil Volkswagen GOL dominio MEA-154 por la Ruta Nacional 38 (Traza Nueva) con sentido de circulación Norte a Sur, fue que al llegar a unos 400 metros hacia el Sur del Mojón del Km 771, sector de la calzada en curva y con doble línea amarilla en su centro, Ud. invadió el carril contrario, imponiéndose de este modo en la línea de marcha de la camioneta de Unidad de Traslado Renault Kangoo dominio MND-420 conducida por el ciudadano Salazar Ulises Gabriel, quien transitaba por su carril en idéntica ruta en sentido Sur a Norte trasladando a los ciudadanos Brito Miguel Ángel, Collante Rosario Del Carmen, Velásquez Valeria Sabina y Candelario Lidoro Villagra, impactando su automóvil con la parte delantera de la Renault Kangoo de Salazar, impacto que produjo las siguientes consecuencias en los ocupantes de la Renault Kangoo: respecto del ciudadano Brito Miguel Ángel, traumatismo torácico grave que le provocó su deceso en el Hospital de Concepción el día 14/09/2022; en relación a la ciudadana Collante Rosario del Carmen, le provocó Traumatismo encéfalo craneano severo con pérdida de la conciencia, con TEC grave, trauma cerrado de tórax, trauma de macizo facial (fractura tipo Lefort III unilateral lado izquierdo, fractura de piso de órbita, hueso malar arco zigomático y maxilar superior izquierdo), contusión pulmonar bilateral, lesión de columna cervical C3, heridas éstas que la llevaron al óbito en fecha 18/11/2022 en el Hospital Padilla; al ciudadano Villagra Candelario Lidoro, fractura del sexto arco costal posterior del lado izquierdo con presencia de neumotórax a ese nivel y politraumatismos en mal estado general y dificultad respiratoria, llegando al óbito en fecha 17/09/2022 en el Sanatorio Mitre de la ciudad de San Miguel de Tucumán; el ciudadano Salazar Ulises Gabriel, resultó con fractura de acetábulo y rama iliopubiana derecha, heridas que la incapacitaron laboralmente por más de treinta días; mientras que por su parte la ciudadana Velásquez Valeria Sabina, sufrió politraumatismos con traumatismo encéfalo craneano, con fractura de columna dorsal D4/D5, (fractura de apófisis espinosa)”, que el Ministerio Público Fiscal califica como **TRIPLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO CON MOTOR Y POR LA MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS FATALES en CONCURSO IDEAL con LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR Y POR LA MULTIPLICIDAD DE VICTIMAS en calidad de AUTOR (Arts. 84 BIS PÁR. 1° y 2°, 94 BIS PÁR. 1° y 2°, 54 Y 45 CP)**, hechos ocurridos en contra de Miguel Ángel Brito, Rosario del Carmen Collantes y Candelario Lidoro Villagra (fallecidos) y Ulises Gabriel Salazar y Valeria Sabina Velásquez (lesionados), en fecha 12/09/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Famaila.-*

1) Sobre el JUICIO ABREVIADO:

En la audiencia del día 11 de Agosto de 2023 se realizaron algunas breves consideraciones sobre el instituto en análisis a los fines de fundamentar y resolver lo solicitado, que ahora se ampliarán debidamente:

A) Palabras introductorias sobre el Juicio Abreviado:

El instituto del Juicio Abreviado es el mayor exponente de lo que, hace ya décadas, se viene dando como fenómeno no solo en Argentina, sino a nivel mundial: un nuevo modelo de justicia penal donde la autonomía de la voluntad y el consenso entre las partes del proceso adquiere una mayor dimensión y preponderancia respecto al modelo clásico de persecución, enjuiciamiento y castigo, llevado adelante exclusivamente por órganos estatales.-

Como explica Julio Maier (*La Esquizofrenia del Derecho Penal*, en “*Antología. El proceso Penal Contemporánea*, pag. 885, 886) la expansión del derecho penal ha transformado también su objeto de preocupación intelectual, que desde el punto de vista procesal se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto, y la ampliación de métodos probatorios. Ha perdido interés, desde el punto de vista político, el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano que conducían al sistema, para ocupar ese lugar la importancia de un criterio *práctico y eficientista de impulsar al derecho penal y procesal*

penal.-

Este fenómeno no es para nada actual, ni novedoso. Ya Ferrajoli, en su obra maestra Derecho y Razón, habiendo alusión al modo en que este nuevo modelo de justicia penal se proyectó en Italia, expresa que el mismo se refleja en la ampliación de la tasa de discrecionalidad de la administración de justicia penal, en algunos casos en cuanto a otorgar poderes desvinculados de todo criterio legal, sobre todo al Ministerio Público y a las autoridades de ejecución de la pena, y especialmente en la marginación del momento jurisdiccional en sentido propio, o sea, la fase del juicio oral, que está condenada a convertirse, en palabras del maestro, “*en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con acceso a costosas defensas, así como a los que tengan la desgracia de topar con un Ministerio Fiscal no dispuesto a pactar*”.-

Es un dato objetivo de la realidad que las sentencias arribadas en virtud del juicio abreviado, son muchas veces mayores a las que se llegan por el tránsito normal del proceso penal.-

Y esto lo debemos leer a la luz del incontrastable y real colapso de los tribunales a lo largo y ancho del país. Tucumán no es una excepción a ello. Por citar solo un ejemplo, el fuero residual de los Centros Judiciales Monteros y Capital está conformado por alrededor de unas 35.000 causas penales, de las cuales aproximadamente la mitad de ellas está, en este preciso momento, en condiciones de ser discutida en un juicio oral y público. La preocupación surge cuando divisamos que estas 17000 causas deben ser resueltas por 9 jueces de Cámara, en un lapso de 2 años, o lo que es lo mismo, 410 días hábiles (sin contar feriados, ferias judiciales ni fines de semana). En otras palabras, cada Juez debería leer, celebrar audiencias de juicio, analizar las pruebas, resolver y fallar a un promedio de 4 causas y media por día. Resulta obvio decir a esta altura que ello es material y humanamente imposible. El dato es aún más preocupante cuando a estas causas le sumamos las miles y miles más que aún se encuentran en etapa de investigación y que, necesariamente, llegarán a Sala Penal elevadas a juicio.-

Esta realidad no es muy distinta a las que viven los tribunales de cada provincia del país, y de la Justicia Federal, con salvadas y honrosas excepciones. Este colapso irresuelto de ya más de un siglo de edad explica que las salidas alternativas del conflicto, en términos generales, hayan mutado de ser la excepción a la regla, y hoy, incontrastablemente, el mayor número de sentencias definitivas sean las arribadas por medio de este tipo de salidas, de las cuales, como se dijo, el juicio abreviado es la principal de ellas, seguida muy de cerca por la suspensión del juicio a prueba (o probation).-

Concuerdo con Del Corral (*Juicio Abreviado. Ed. Astrea. Pag. 5/6*) que la búsqueda de la celeridad procesal, más allá de que la materialización del proceso dentro de un plazo razonable de duración importa una garantía constitucional, no puede ser un fin en si mismo ni obtenerse a costa de otras garantías individuales del justiciable de mayor importancia.-

En efecto, mutilar los procedimientos judiciales, acortando plazos, suprimiendo instancias, apurando su resolución probablemente punitiva, puede implicar *poner en riesgo la garantía de la defensa en juicio del imputado*.-

Este peligro se potencia por la crisis de valores que vive la humanidad hace ya décadas, y la influencia omnipresente de los medios de comunicación masiva, que muchas veces genera o por lo menos amplifica la sensación de inseguridad ciudadana, a partir de la cobertura periodística de ciertos delitos, como los que afectan la vida y la integridad sexual. Esto acentúa las posibilidades de que las garantías individuales del justiciable resulten vulneradas en aras de satisfacer el clamor de la opinión pública (o publicada) para que se impongan condenas inmediata, o se legitime la ejecución de penas anticipadas haciendo un uso abusivo de la prisión preventiva.-

El proceso de inflación penal es la otra cara de esta moneda. En efecto, la sociedad y el Estado pretenden incorporar cada vez más hechos punibles a la nómina de tipos penales. Basta con hacer un mero recorrido por las causas penales ingresadas en cualquier centro judicial para vislumbrar que las caratulas no solo están basadas en el Código Penal, sino en cada vez mayor número de leyes que incorporan normas penales. De esta manera, la postulación de la justicia penal como *ultima ratio*, y el principio de subsidiariedad que era uno de sus basamentos, se encuentra en clara crisis. El legislador y la sociedad creen en la necesidad de que en cada relación humana se repriman penalmente ciertas conductas.-

Esto lleva a una inevitable consecuencia, ya adelantada hace algunos párrafos: la organización de la justicia penal jamás será suficiente ni eficiente, y siempre correrá por detrás del cada vez mayor número de delitos (en cantidad y variedad). Por ende, las vías alternativas serán cada vez más usadas (y abusadas), dejando, como ya se dijo, el juicio oral reservado para unos pocos.-

Sin embargo, estas críticas realizadas al Juicio Abreviado no son insalvables. El instituto puede ser regulado y usado mediante parámetros que resulten compatibles con los principios generales del proceso penal y de la Carta Magna. En otras palabras, “con un alcance que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena” (Del Carril, op. Cit. Pag. 8).-

Como ya se dijo, el Juicio Abreviado no es, per se, un método violatorio de garantías fundamentales justificado por exaltar la garantía del plazo razonable. La legislación, y principalmente, los operadores de Justicia, debemos rodear a este instituto (y los similares), de todas las garantías judiciales que se desprenden de la Constitución Nacional y los Tratados con igual jerarquía. Esto encuentra una clara concreción en que, la aplicación del juicio abreviado, debe estar fundada en una evidencia probatoria tan absoluta y abrumadora que haga realmente imposible la existencia de toda duda en el Juzgado al momento de aprobar el acuerdo entre Fiscal y Defensa.-

Resulta ya claro en este punto que el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara, y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, la cual debe reunir múltiples requisitos que infra se desarrollarán.-

La realidad marca que un enorme porcentaje de los juicios abreviados llegan cuando el imputado se encuentra privado de su libertad. De esta manera, la “ventaja” que obtiene el acusado de un delito es doble: por un lado, recuperar su libertad (porque, como dato estadístico, las condenas por juicio abreviado normalmente son de cumplimiento condicional). Ya se mencionó al pasar el uso abusivo de la prisión preventiva que hacen, normalmente, los operadores de Justicia, máxime frente a hechos caros al sentir social, como homicidios o abusos, preventivas que pueden durar muchos años, y cuyos procesos tardan aún más en discutirse en el marco de un plenario oral.-

La otra ventaja del imputado es, obviamente, recibir la condena pactada y conocida de antemano.-

Sin embargo, por lo menos en el diseño del instituto en Tucumán, la segunda ventaja queda desdibujada, y me explico: el art. 292 del CPPT establece que, al momento de dictar sentencia luego de realizado el debate oral y público “Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores”.-

Entonces, si luego de realizado el juicio el Tribunal no puede condenar de forma más grave que la solicitada por la acusación (aún dentro de la escala penal del tipo que se trate), resulta claro que el

juicio abreviado es una herramienta usada pensando en un claro fin, recuperar la libertad de forma inmediata, o cuanto menos, lo antes posible, y evitar ser víctima del uso abusivo de la prisión preventiva que se viene dando como fenómeno en los distintos Poderes Judiciales del país y de los excesivos plazos (violatorios de garantías fundamentales) que las causas penales presentan. Aclarando aún más el concepto: para el imputado (y su defensa), llegar a un juicio abreviado en el transcurso de unos pocos meses (incluso semanas) de ocurrido el hecho investigado, y recibir una sentencia condenatoria (normalmente, de ejecución condicional), resulta evidentemente ventajoso frente a la posibilidad de, en un plazo de tiempo absolutamente impreciso e indeterminado, recibir una sentencia absolutoria, o incluso, condenatoria por un plazo menor a la acordada, pero habiendo sufrido un desgaste psíquico, mental, económico, etc, por años y años, y en el peor de los casos, la privación de la libertad de forma preventiva. Cada año se cuentan por cientos (solo en Tucumán), los casos de sentencias condenatorias que dan por cumplido el tiempo de privación de libertad basados en el tiempo que el acusado fue detenido preventivamente. Los casos de violencia de género, normalmente caratulados como lesiones leves calificadas por el vínculo y/o amenazas de muerte, con penas previstas en abstracto, aún concursadas, por las cuales procede la condena condicional; y que sin embargo, los imputados son sometidos a prisión preventiva por meses, o incluso años, es un claro ejemplo de lo dicho.-

Concluyendo con esta introducción, podemos conceptualizar al juicio abreviado como “aquel que se realiza en materia penal, sin producir prueba en debate oral y público, a partir de un acuerdo establecido entre el Ministerio Fiscal, el imputado y su defensor, que incluye en algunos modelos legislativos al querellante, respecto de determinados extremos de la imputación como, por ejemplo, el hecho intimado, su calificación legal, y la autoría o participación, via confesión, por exigencia legal (en muchos casos), cuyo efecto es impedir que el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia pueda imponer una pena superior o más grave que la pedida por la parte acusadora, debiendo decidir el caso sobre la base de los elementos de convicción recogidos durante la instrucción, más los producidos en instrucción suplementaria, mediante una sentencia definitiva, generalmente recurrible, que podrá ser absolutoria.-

B) Sobre el acuerdo arribado por las partes:

Mediante acuerdo suscripto por la fiscal titular de la Unidad Fiscal, y el imputado Carlos Rodolfo Sachetti y su defensa ejercida por el Dr. Martin Tadeo Tello, MP N° 658 C.A.S., formalizan acuerdo pleno de aplicación de juicio abreviado, conf. Art. 376 y ss. Del CPPT.-

El Sr. Sachetti reconoce circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal que le cabe por los hechos atribuidos, de manera libre y voluntaria, con la asistencia técnica de su defensora, atribución delictiva que guarda correlación y congruencia con la que se le atribuyera al momento de la formulación de cargos, en audiencia de fecha 31/03/2023.-

En el acta acuerdo también se transcribe la evidencia recolectada en la investigación penal preparatoria, así como la calificación penal arribada, a saber: **TRIPLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO CON MOTOR Y POR LA MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS FATALES en CONCURSO IDEAL con LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR Y POR LA MULTIPLICIDAD DE VICTIMAS en calidad de AUTOR (Arts. 84 BIS PÁR. 1° y 2°, 94 BIS PÁR. 1° y 2°, 54 Y 45 CP)**, hechos ocurridos en contra de Miguel Ángel Brito, Rosario del Carmen Collantes y Cancelario Lidoro Villagra (fallecidos) y Ulises Gabriel Salazar y Valeria Sabina Velásquez (lesionados), en fecha 12/09/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Famaila.-

En virtud de dicha calificación, y las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acuerdan la pena de **3 (TRES) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y 7 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS CON MOTOR y el cumplimiento de REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de 3 (TRES) años.-**

3).- Requisitos para la aceptación del acuerdo abreviado:

A) Caracteres de la exteriorización del consentimiento del imputado:

Nuestro CPPT en su art. 376 establece que el acuerdo pleno de juicio abreviado procede en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA;** y es procedente bajo las siguientes reglas:

1) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.-

2) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.-

Respecto a la primera regla, debo decir que el juicio abreviado es un procedimiento que permite tanto al acusador como a la defensa e imputado evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más "convenientes" tanto para los intereses generales -Ministerio Público- como para los propios -acusado y defensa- sin perder de vista que en la transacción se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios para el dictado de una sentencia puesto que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción y culpabilidad-, pero que además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de "juicio previo" -*nulla poena sine indicio*-, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.-

Si bien parecería que basta con un control "formal" de validez del acuerdo, toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un "veredicto de culpabilidad" -"North Carolina v. Alford", 1970-, y más aún en el plano de los sistemas "acusatorios", estimo que además deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado.-

En el juicio abreviado, el mayor esfuerzo del Tribunal debe estar dirigido a verificar **LA "LIBERTAD" EN LA FORMACIÓN Y EXTERIORIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE ACUSADA** quien debe asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligada a "declarar contra sí mismo": "*nemo tenetur se ipsum accusare*", porque como enseña ROUSSEAU -Du Contrat Social, 1762, Cap. III- "ceder ante la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad".

Este deber se traduce en 3 tareas de control a cargo del tribunal: **1) De la ausencia de coerción, 2) De comprensión de los hechos imputados, 3) De conocimiento de las consecuencias de la declaración.-**

Del acta de acuerdo abreviado que fue leída, y de lo manifestado durante la audiencia por el acusado, y por su defensora técnica, surge que estos 3 requisitos que hacen a la libertad del reconocimiento de culpa respecto a los hechos investigados, se da respecto al Sr. SACHETTI: el mismo manifiesta **reconocer circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuye, de manera libre y voluntaria, y con la asistencia de su defensor técnico.-**

Asimismo, preguntado sobre si comprendía la consecuencia de la aceptación de su responsabilidad sobre los hechos acusados, y las consecuencias del acuerdo que se solicita aprobarse, el mismo manifestó **encontrarse plenamente notificado de las mismas y comprenderlas con claridad.**-

B).- Existencia de presupuestos probatorios suficientes:

Como lo expresa el art. 376 del CPPT, el Tribunal también debe verificar la **EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS** -reunidos hasta el momento que habiliten el dictado de una sentencia condenatoria.-

El mismo Código establece que deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material de la parte acusada.-

La existencia de presupuestos probatorios suficientes responde a la primer pregunta que este magistrado debe hacerse **¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado?**

Sobre el valor de las evidencias probatorias reunidas durante la IPP:

Antes de discurrir sobre la existencia de elementos fácticos suficientes o no para tener por comprobado el hecho, creo conveniente dedicarle unos párrafos al valor probatorio que adquieren las evidencias reunidas en la investigación penal preparatoria frente al acuerdo de juicio abreviado.-

El art. 2 del CPPT, sobre las Garantías Constitucionales de las Personas sometidas a Proceso Penal, establece que *“Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso”*.-

A su vez, el art. 142 del mismo digesto establece que *“Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.”*.-

De la lectura de ambos artículos surgen ciertas preguntas que la doctrina y la jurisprudencia intenta resolver hace tiempo. En primer término, ¿Cuál es el valor que debe darse a los elementos de convicción recolectados durante la investigación preparatoria, y la posibilidad de incorporarlos directamente, sin producirlos en la audiencia?

Resulta claro que, de conformidad a los principios del proceso penal, el fiscal forma un legajo con todas las actuaciones que realiza en la investigación, las que, en el proceso acusatorio y adversarial, no tienen formalidad alguna, por un lado, y por el otro, no son controladas al momento de su producción por la defensa, aunque luego se le corriera vista en base al principio de buena fe.-

Esta falta de formalidad está justificada en el hecho de que estos *no sirven de prueba para fundar una condena*, pero, conforme el art. 142, este principio muta, y las evidencias recolectadas por la Fiscal si pueden ser usadas para fundar la condena en el marco del juicio abreviado, cambiando el sentido del principio general, o si se quiere, legislando una excepción al mismo.-

Creo necesario aclarar que la formalidad (o falta de) que hice mención, en nada tiene que ver con los anteriores rituales de las sistemas antaños de enjuiciamiento penal, que hacían a la validez de los actos.-

Esta falta de formalidad, como ya se adelantó, encuentra justificación en que las evidencias de la IPP carecen de valor para fundar una condena (como principio general), ya que, durante el plenario, es en donde la defensa tiene la oportunidad de discutir la prueba al momento de producirse en el mismo.-

Por otro lado, el mismo art. 142 establece como excepción a las pruebas “*que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba*”, instituto este que, por su misma naturaleza, esta revestido de formalidades y, por lo tanto, no hay óbices en la incorporación por lectura al debate (art. 275 inc. 1 CPPT).-

Respondiendo la pregunta que nos hicimos párrafos supra, los elementos de convicción reunidos durante la etapa investigatoria, no obstante la ausencia de formalidades, son accesibles a todas las partes (en base al principio de buena fe), y al momento de suscribir el acuerdo, el imputado y su defensa técnica aceptaron voluntariamente su incorporación a la audiencia, otorgándole a estas evidencias probatorias el valor como si de verdaderas pruebas se tratara.-

Surge ya claro que si, al momento de la audiencia para tratar el acuerdo de juicio abreviado, se exigiera la producción de toda la prueba que hace a la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en esta, no habría casi diferencias con un juicio ordinario, a excepción de la previa confesión del imputado, desvirtuando la naturaleza del instituto que analizamos.-

Sobre la existencia del hecho investigado y la participación del imputado:

Ahora bien, respecto a la acreditación con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado, entiendo que **los elementos reunidos durante la presente investigación penal preparatoria hacen a la existencia de presuestos probatorios suficientes que tornan evidente la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado SACHETTI en este**, a saber:

1. La Investigación se inicia con Sumario Policial: A-153680/2022 de fecha 12/09/2022, según el cual el cual en la Comisaria de Famaillá, en dicha fecha, 12/09/22 a horas 11:15, se toma conocimiento que a la Altura del Km 7 de la Traza Nueva, paralela a la Ruta Nacional 38, se produjo un accidente de tránsito. Los funcionarios policiales se hacen presente en el lugar en el Móvil Tuc 1986, solicitan la presencia de una ambulancia del sistema de emergencia 107; constatan en el lugar que en el siniestro vial intervinieron un automóvil Marca Volkswagen modelo Gol de color Blanco, Dominio MEA 154 y una Camioneta marca Renault Modelo Kangoo de Color Blanca, Dominio MND 420, que funciona como “Unidad de Traslado de Medic House”. A la llegada del personal policial los ocupantes de dichos rodados ya no se encontraban, habían sido asistidos y derivados minutos antes por Ambulancias del sistema de emergencia del SIPROSA 107 hacia el Hospital de Monteros; allí, personal perteneciente a la Patrulla Motorizada de Famaillá también intervino, cortando el tráfico con colaboración de personal de la Policía Municipal. Al hacerse presente los efectivos policiales, los vehículos involucrados se encontraban en la banquina Este de la citada arteria; el automóvil Volkswagen Gol estaba con su frente orientado hacia el cardinal Este, con importantes daños materiales en sus partes frontal y laterales; la Camioneta Renault se encontraba en los pastizales de la misma banquina con su frente orientado hacia el cardinal Oeste, y presentaba importantes daños materiales en sus partes frontales, laterales y otros. A horas 15:00 del mismo día a través del Destacamento Policial del Hospital de Concepción, se supo del ingreso a dicho nosocomio de los ciudadanos Sachetti Carlos Rodolfo, conductor del automóvil Volkswagen Gol, según diagnóstico, con Fractura en antebrazo izquierdo; Brito Miguel Ángel ingresó con Fractura de Pelvi; Salazar Ulises Gabriel, chofer del automévil Renault, ingresó con Fractura de Pelvi, herida en antebrazo izquierdo; estos diagnósticos son expedidos por el Médico de guardia de dicho Hospital Dr Sarzoza

Pérez Álvaro MP 9988; a horas 15:05 por medio del Destacamento Policial del Hospital Angel Padilla, se constató el ingreso al mismo de la ciudadana Collante Rosario del Carmen con Tec Grave; Velásques Valeria con Politraumatismo y Tec, diagnósticos expedidos por la Médica de Guardia Dra Marcela Vera; en tanto el mencionado Sachetti Carlos el mismo día fue dado de alta del Hospital de Concepción.

2. Sobre una de las víctimas de autos, fallecida, Brito Miguel Ángel, consta Historia Clínica del Hospital de Monteros General Lamadrid según la cual efectivamente ingresó en fecha 12/09/22 a hs 12:25 por “guardia mayor por accidente de tránsito, lúcido, orientado en tiempo y espacio, hemodinámicamente estable, con PLT”, de RX de hombro tórax y cadera se evidencia fractura; derivado posteriormente al Hospital Regional Concepción.

3. También sobre Sr Brito Miguel Ángel, se acompaña Acta Policial de fecha 14/09/22 labrada para documentar que desde el Hospital de Concepción se informó su fallecimiento en dicha fecha a hs 08:40. Asimismo consta Intervención de la Dirección de Medicina Legal Sur, Dra Boggio Sonia Edith, quien realiza el Reconocimiento Médico Legal de donde surge que Brito Miguel Ángel falleció por “traumatismo torácico grave”. Se dio orden de inhumación, se confecciona Certificado de Defunción”. Se acompaña DNI del causante.

4. Asimismo constan las actuaciones pertinentes llevadas a cabo por personal de la Comisaría de Concepción, en relación a la entrega del cadáver de Brito Miguel Ángel (f) a sus familiares para inhumación. Se agrega Acta de Defunción.

5. Otra de las víctimas fallecidas, es la Sra Collante Rosario del Carmen. Respecto de ella, se acompaña EML de fecha 23/09/22 del cual surge que de acuerdo a la información médica registrada en Histórica Clínica del Hospital Ángel C Padilla a fecha 12/09/22 efectivamente la misma fue internada por derivación desde el Hospital de Monteros. Presentaba a su ingreso un cuadro de Traumatismo Encéfalo Craneano Grave con Politraumatismo. Caracterizado por traumatismo cerrado de Tórax y Abdomen, contusión de rodilla, atelectasia pulmonar masiva, fractura de órbita, hueso malar, arco cigomático y maxilar superior del lado izquierdo, no presentando lesión encefálica aguda, además se detectó fractura de cuerpo vertebral de tercera vértebra cervical. Requirió ser intubada para asistencia respiratoria mecánica ARM desde su ingreso, apoyo farmacológico por inestabilidad hemodinámica. Estado de salud Crítico y diagnóstico reservado. El informe es firmado digitalmente por Dr Alejandro Escobedo Paz Médico Forense MP 5403.

6. Un nuevo EML de fecha 10/11/22 da cuenta que la Sra Collante Rosario del Carmen, continúa en estado crítico, con pronóstico reservado. Este informe es firmado digitalmente por el Dr. Javier de Moreno, Médico Forense - MP 7825.

7. Sobre la Sra Collante Rosario del Carmen, se incluye en el legajo su Historia Clínica del Hospital Ángel C Padilla. En la misma consta que registra ingreso a dicho nosocomio por Guardia Mayor en fecha 12/09/22 a hs 12,55 es derivada desde el Hospital de la ciudad de Monteros con Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, Politraumatismos severos por accidente de tránsito. En fecha 18/11/22 Se constató OBITO. Se acompaña Acta de Defunción.

8. La tercera víctima fatal en autos, es el Sr Villagra Candelario Lidoro. Al respecto se agrega el Informe de una Junta Médica llevada a cabo en fecha 23/05/23, compuesta por los Dres. Marcelo Daniel Rocha, Médico de Policía, Néstor Fabián González, Neumólogo del Hospital Padilla y Raúl Roberto Afur, Médico Forense del MPF. Las respuestas a los puntos peritados son: 1°) Esta Junta Médica determina que si existe relación entre las heridas sufridas como producto del accidente ocurrido en fecha 12/09/22, con la muerte del Sr Villagra, ocurrida en fecha 17/09/22. 2°) Respondiendo a óste punto y fundamentando la respuesta al punto pericial arriba mencionado, se

puedo objetivar en base a la documentación médica analizada (historia clínica del Hospital de Monteros, ficha de traslado pre hospitalario de la empresa Medic House, Historia Clínica del Sanatorio Mitre de la ciudad de Aguilares, Informe de Autopsia 3156/2022, informe radiológico y un informe anatomopatológico amos del Cuerpo Médico Forense -CJM- y Morgue Judicial -capital-), que el Sr Villagra ingresa el día 12/09/22 a hs 12:25 al hospital de Monteros con diagnóstico de politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento con fracturas costales, según consta en estudios radiológicos del Hospital de Monteros, posteriormente a hs 16:49 es el último registro observable sin constar fecha, hora y estado clínico al momento del alta hospitalaria. El día 14/09/22 a hs 20:45, ingresa al Sanatorio Mitre de la ciudad de Aguilares con diagnóstico de ingreso "disnea" con una saturación de oxígeno del 68% (oxígeno ambiental), y con colocación de cánula a 5 litros de oxígeno la saturación es del 90 %; evolucionó de manera desfavorable ingresando a Unidad de Terapia Intensiva el día 16/09/22 por "...dificultad respiratoria (luego de politraumatismo en accidente vial)...(sic)" y posteriormente se produce el óbito el día 17/09/22 a horas 03:40.

9. Obran en el legajo Certificado y Acta de Defunción del fallecido Villagra Candelario Lidoro.

10. Una de las víctimas que sufrió lesiones como consecuencia de éste hecho es Velázquez Valeria Sabina; es entrevistada en la UF en fecha 26/09/22. Conforme su versión del mismo, en fecha 12/09/2022, era día lunes, a horas 11 de la mañana aproximadamente, pasó por su domicilio la unidad de traslado de la empresa Medic House, la camioneta Renault Kangoo, y retiró a Velázquez Valeria y a su abuela Rosario Collante(f). La Sra Collante acudía a un tratamiento de diálisis en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Luego a la Unidad de Traslado subieron dos personas más, otro paciente con su acompañante, en la ciudad de Aguilares. En la camioneta iban tres personas en la parte de atrás, y adelante iban el conductor y una persona más en el asiento del acompañante. Se dirigían hacia San Miguel de Tucumán por la ruta nacional 38, traza nueva; a los diez minutos aproximadamente de ir viajando sucedió el accidente; Velásquez no recuerda cómo fue el accidente, se despertó aturdida dentro de la camioneta, tampoco recuerda quien la sacó, tiene recuerdos difusos, se dormía y se despertaba, no tenía claridad de lo que había sucedido cuando llegó al Hospital de Monteros, desde allí las trasladaron al Hospital Padilla.-

11. Sobre la víctima Velasques Valeria Sabina, se cuenta con su Historia Clínica del Hospital Angel C. Padilla. De allí surge que ingresó por Guardia Mayor el mismo día del hecho, 12/09/2022 a hs. 13.15, por accidente de tránsito, lúcida, con pérdida de conocimiento recuperado, con traumatismos múltiples y traumatismo encéfalo craneano.-

12. Además, de Velásques Valeria Sabina está en el legajo el correspondiente EML de fecha 26/09/22, suscripto por el Dr. Raúl Roberto Afur, Médico Forense del MPF, Informe 045/2022. Realiza una descripción de las heridas que presenta: vendaje oclusivo en cuero cabelludo, en brazo izquierdo, cara posterior, equimosis de color verde de 3 cm de diámetro aprox; en pierna derecha, cara anterior, equimosis de 2 cm de diámetro aprox; en pierna izquierda, cara anterior, placa de equimótica de 3x2 cm.

13. 45 días después en un segundo EML realizado a Velásques Valerla Sabina, en fecha 26/09/22, también por parte del Dr. Raúl Roberto Afur, Informe N° 127/2022 de fecha 17/11/2022, consta alta médica; que presenta cicatriz en región temporal izquierda, continuando por región biparietal, hasta región occipital.

14. La segunda víctima que sufrió lesiones como consecuencia de éste hecho es el ciudadano Salazar Ulises Gabriel. Se acompaña entrevista realizada al mismo en la U.F., en fecha 17/11/2022. Conforme sus dichos, el día 12/09/2022 a horas 10 de la mañana aproximadamente, conducía la

Unidad de Traslado Programado de la Empresa Medic House; en la ciudad de Alberdi y Aguilares, retiró dos pacientes y dos familiares de éstos. No recuerda el nombre de éstas personas, solo que la persona que recogió en Aguilares era de apellido Villagra. En total en la unidad viajaban cinco personas. Ésta es una camioneta marca Renault modelo Kangoo. A horas 11:30, circulaba por la traza nueva de la rula N° 38 en dirección sur - norte; pasando 6 km aproximadamente del puente que conecta las ciudades de Simoca y Monteros, vio venir por el carril contrario un automóvil de color blanco, es decir en dirección norte - sur; Salazar contó que éste auto venía como zigzagueando, yéndose de un lado a otro y chocó contra su camioneta Renault Kangoo de frente. A raíz del impacto la camioneta salió del carril hacia la banquina Este, no se accionaron los airbags; Salazar vio cuando el señor Villagra, quien iba sentado en el asiento del acompañante, impactó contra el parabrisas y la otra paciente que iba sentada atrás, con el impacto pasó hacia los asientos delanteros y dio también contra el parabrisas; Salazar recuerda que una acompañante de los pacientes que venía sentada detrás del asiento del conductor, estaba consciente y decía que le dolía la pierna; la otra persona que iba atrás, recuerda haberla visto tirada en el piso de la parte de atrás de la camioneta, estaba consciente y decía que le dolía la espalda y tenía el cuero cabelludo desprendido. La ambulancia del 107 los trasladó al Hospital de Monteros; allí en el Hospital en la camilla del frente en la que estaba Salazar Ulises, estaba el conductor del automóvil de color blanco Gol Trend y decía que se le había cruzado una camioneta; Salazar desde allí fue trasladado al Hospital de Concepción después a los tres días al Hospital Padilla en San Miguel de Tucumán en donde permaneció internado dos semanas; Salazar a raíz de éste hecho sufrió fractura de acetábulo derecho.-

15. Sobre el Sr Salazar Ulises Gabriel, obra el correspondiente EML. Se agregan los Informes Nros 128/2022 y 002/2023 de fechas 17/11/2022 y 03/02/2023 suscriptos por el Dr. Raúl Roberto Afur Médico Forense del MPF. De los mismos surge que el Sr Salazar presenta deambulación alterada en miembro inferior derecho, antebrazo izquierdo con múltiples cicatrices; en mano región dorsal múltiples cicatrices pequeñas. Luego con certificados expedidos por médico traumatólogo tratante el Dr. Pablo Maza, quien indica fractura de acetábulo derecho, fractura de 4 costillas derechas y tendinitis en rodilla derecha- Concluye el Médico Forense que el tiempo de curación por las lesiones sufridas es mayor a treinta días, como así también en más de treinta días, la incapacidad para realizar sus tareas habituales; asimismo que dichas lesiones no le implicaron riesgo de perder su vida.

16. También constan Historias Clínicas del Hospital General Lamadrid de la ciudad de Monteros, de la cual surge que Salazar Ulises Gabriel, ingresó por guardia el día 12/09/2022 a horas 12:50 con diagnóstico de PLT, posible fractura de cadera y derivación al Hospital Regional de la ciudad de Concepción; además se agrega Historia Clínica de éste Nosocomio, conforme a la cual Salazar Ulises ingresó en fecha 12/09/2022 a horas 14:58 con herida en antebrazo izquierdo y tórax, posible fractura de cadera y derivación al Hospital Angel C Padilla. La Historia Clínica de éste hospital, confirma que en fecha 15/09/2022 a horas 08.00 Salazar Ulises ingresó por "fractura de acetábulo y rama iliopubiana derecha". Por último obra un Certificado del Dr Pedro Sebastián Languasco, médico del Hospital Ángel C Padilla de fecha 23/09/2022 que diagnostica "fractura de acetábulo derecho".

17. Se incluye un Dosaje de Alcohol en sangre con resultado negativo sobre la víctima Salazar Ulises Gabriel, conductor de la Unidad de Traslado Programado, Camioneta Renault Kangoo; es realizado en base a muestras obtenidas el día del hecho, 12/09/22 a hs 17:05, por profesional del Laboratorio Toxicológico y Bioquímica Legal de la Policía Científica. En relación al imputado Sachetti Carlos, conductor del automóvil Volkswagen Gol, el estudio no se hizo porque a la llegada del personal científico a su lugar de internación, el Hospital Regional de Concepción ya había sido dado

de alta.

18. Por otra parte y en relación al lugar en donde ocurrió éste hecho, el personal policial el día de su intervención conforme surge del Sumario Digital, llevó a cabo una Inspección Ocular. Según se hizo constar, la Traza Nueva de la Ruta Nacional N° 38, a la altura del Km 7, es jurisdicción de Famaillá, posee sentido de circulación de Sur a Norte y Viceversa; al momento del hecho -mediodía- había luz natural; no hay en el lugar cámaras de seguridad ni semáforos; no hay reductores de velocidad sobre la calzada; la cinta asfáltica está en regular estado de conservación; posee doble líneas demarcatorias de color amarillo en el centro de ambos carriles; el tramo de la ruta se trata de una curva; al hacerse presente los efectivos policiales, los vehículos involucrados se encontraban en la banquina Este de la ruta; el automóvil Volkswagen Gol estaba con su frente orientado hacia el cardinal Este con importantes daños materiales en sus partes frontal y laterales; la Camioneta Renault se encontraba en los pastizales de la misma banquina con su frente orientado hacia el cardinal Oeste, con importantes daños materiales en sus partes frontales, laterales y otros a verificar; sobre el carril Este, sentido de circulación de Sur - Norte, había huellas de frenado.

19. También en relación al lugar del hecho, consta la Carpeta Técnica N° 1785/22, de fecha 23/09/2022, realizada por personal de la División de Criminalística oeste de la Policía de Tucumán. Se compone de un Informe Planimétrico, suscripto por la Agente Navarro María tendiente a ilustrar el lugar en donde ocurrió el mismo, posición y ubicación en la cual se encontraban los vehículos participantes en el siniestro (la camioneta marca Renault Kangoo Dominio MND-420 y el automóvil VW Gol Trend dominio MEA-154), el lugar en donde se encontraron, restos de autopartes, marcas de huellas de neumático sobre la calzada. También de un Informe Fotográfico suscripto por el Cabo Banegas Álvaro Alejandro. Allí se destacan las siguientes imágenes: F1: toma panorámica del lugar del hecho sito en RN 38 (traza nueva); F2 y F5: posición final de los automóviles involucrados; F29 y F30, marcas de huellas de neumático sobre la calzada. Se adjunta además el Informe Técnico N° 1773-22, de fecha 14/09/2022 suscripto por Cabo Torres Juan, que da cuenta de los daños que presentaron ambos vehículos luego del accidente complementando lo exhibido en las imágenes, especialmente 4 a5, 8,9,16,18 entre otras.

20. Ante la naturaleza del hecho, se cuenta con el Informe Pericial Accidentológico n° 1512/2022 de fecha 08/11/2022, suscrito por el Lic. Gustavo Jorge Ariel Samaniego perteneciente al ECIF. En el mismo se concluye que tras los elementos aportados, las valoraciones técnicas correspondientes, los resultados del estudio pericial, que la mecánica del siniestro vial sería la siguiente: se pudo determinar que la causalidad siniestral del hecho investigado tiene que ver con el Factor Humano. Siendo principalmente la pérdida de dominio y control del Automóvil Volkswagen Gol Dominio MEA154, con derrape en zona de curva e invasión de carril contrario, en violación del Art. 39 de la LNT (Los conductores deben: b- En la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos).

21. Finalmente del Informe del Registro Nacional de Reincidencias surge que el imputado Sachetti Carlo Rodolfo no tiene antecedentes penales.

22. Conforme Acta de Audiencia n° 2168 de fecha 31/03/23, se tuvo por formalizada la investigación y por formalizados los cargos en contra del imputado Sachetti Carlos Rodolfo.-

TODAS ESTAS EVIDENCIAS PROBATORIAS HACEN A LA EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS SUFICIENTES que tornan EVIDENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO

DELICTIVO Y LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE DEL IMPUTADO.-

C).- Concurrencia de los presupuestos jurídicos para la procedencia del juicio abreviado:

Habiendo ya resuelto los **presupuestos fácticos** para la procedencia de la aprobación del juicio abreviado (consentimiento voluntario, libre e informado del acusado y la existencia de elementos probatorios suficientes), corresponde ahora analizar los **presupuestos jurídicos** que habilitan el instituto, como así la validez legal de la sanción solicitada.-

En primer término, como ya fue adelantado, el acuerdo pleno de juicio abreviado procede solo en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA.**

En esta inteligencia, resulta evidente que estamos frente a un hecho penal por el cual procede la acción pública, de conformidad a las reglas del Título XI del Libro Primero del Código Penal y en el presente legajo aún no fue clausurada la investigación penal preparatoria.-

De igual manera, conforme los distintos actos procesales realizados en el presente legajo, expuestos por el Sr. Auxiliar Fiscal, entre ellos: **a)** apertura de la Investigación Penal Preparatoria la cual es notificada al imputado; **b)** audiencia de FORMULACION DE CARGOS Y FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION Y MEDIDAS DE COERCION, celebrada en fecha 31/03/2023; **c)** Audiencia de juicio abreviado el día 11/08/2023, entiendo que los plazos procesales se cumplieron debidamente, sin que haya precluido ninguna etapa.-

En segundo término debemos preguntarnos si:

¿Resulta adecuada la calificación legal de la conducta propuesta en el acuerdo y es penalmente responsable el sindicado?

¿La pena requerida es acorde con el encuadramiento legal dado al hecho?

- De la calificación legal al hecho punible:

Conforme se desprende de la intimación de los hechos que fuera realizada por el Ministerio Público Fiscal, plasmada en el acuerdo firmado y oralizado en audiencia, entiendo que el encuadre legal acordado se condice con las constancias probatorias reunidas, y con los fundamentos expresados por la Sra. Fiscal que comparto y doy por reproducidos.-

El art. 84 del Código Penal castiga con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.-

Por su parte, el art. 94 del Código Penal impone “prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses”.-

En enero del año 2017, el Congreso de la Nación, mediante ley n° 27.347, incorporó los arts. **84 bis y 94 bis**, que agrava las penas cuando los homicidios o lesiones culposas sean debido a “*la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte*”.-

El segundo párrafo de dichos artículos contiene diversas agravantes: *“si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales”*.-

Como se aprecia, los artículos contienen, en su primer párrafo, la figura base del homicidio o las lesiones culposas por conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.-

El segundo párrafo, como se dijo, contiene diversos supuestos en el que el homicidio o las lesiones cometidas con un vehículo con motor se agrava: entre ellos, si se causara con el accionar varias víctimas.-

En el caso, las evidencias probatorias reunidas dan clara cuenta que el imputado, conduciendo de forma antirreglamentaria, perdió el dominio y control del rodado que conducía, un automóvil Volkswagen Gol, derrapando en zona de curva, invadiendo el carril contrario, donde impacta a la camioneta Renault Kangoo donde circulaban la totalidad de víctimas, falleciendo los Sres. Miguel Angel Brito, Rosario del Carmen Collante y Candelario Lidoro Villagra, y causándole serias lesiones al conductor de la camioneta de traslado, el Sr. Ulises Gabriel Salazar, y a una acompañante, la sra. Valeria Sabina Velazquez.-

Es decir, su conducta se encuentra inserta, respecto a las víctimas fallecidas, en el primer y segundo párrafo del art. 84 bis, en virtud de la multiplicidad de víctimas; y respecto a las víctimas lesionadas, en el primer y segundo párrafo del art. 94 bis, también en virtud de la multiplicidad de víctimas, tipos penales que concursan idealmente entre si.-

Es decir, el encuadre típico otorgado por el MPF, y aceptado por la defensa técnica del imputado se corresponde con la totalidad de constancias probatorias a las que se hicieron mención.-

3) CONDENA DEL IMPUTADO:

De igual manera, cabe preguntar si la **pena requerida** es acorde al encuadramiento legal dado al hecho.-

Cuestiones como la procedencia del acuerdo en que deriva el juicio abreviado, la pena impuesta, o la modalidad de la misma, son cuestiones que, a excepción del análisis sobre los mínimos y máximos legales, escapan a las facultades de los magistrados.

Ante la presentación de un acuerdo de juicio abreviado arribado entre la parte acusadora, el imputado y su defensa, que cumple con los requisitos procesales y legales del mismo, el juez se encuentra constreñido a aceptarlo, debiendo emitir un pronunciamiento cuya pena no exceda a la acordada, bajo perjuicio de ser esa sentencia nula.-

En otras palabras, el juez no puede rechazar un acuerdo de juicio abreviado arribado entre las partes si el mismo: a) cumple con los requisitos legales; y b) las evidencias probatorias acordadas justifican la calificación legal otorgada; ello de conformidad al art. 378 del CPPT.-

El artículo 377 del Código Procesal Penal establece que “La pena que imponga **no podrá superar la acordada por las partes**” pudiendo el juez, únicamente, imponer una **PENA MENOR A LA ACORDADA**, modificar la calificación legal siempre que no exceda la pena pactada; o incluso absolver al imputado respecto de los mismos hechos.-

Que, en el caso, se trata de un **concurso de delitos** que prevé una pena de entre **3 a 6 años de prisión**.-

Entonces, si la pena acordada entre la Dra. Mónica García de Targa, representante del Ministerio Público Fiscal, y la defensa técnica del imputado SACHETTI, es de **3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional, 07 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN, y el cumplimiento de reglas de conducta por 03 (TRES) AÑOS, y dicha pena se encuentra entre el mínimo y el máximo legal previsto para el delito sobre el que se acusa a SACHETTI, entonces, EL MONTO DE LA PENA ACORDADA ES LEGAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 376, 377, 378 Y CCDS. CPPT**.-

Debemos recordar que la política criminal seguida por el Ministerio Público respecto a la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de determinados tipos de delitos es una cuestión absolutamente ajena a la autoridad de los magistrados, y que queda reservada solo a los Fiscales Penales.-

En esta inteligencia, y de conformidad al acuerdo suscripto por la representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado, y su defensa técnica, y considerando las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño y el peligro en que ha puesto los bienes jurídicos ajenos, que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como pautas limitadoras del poder punitivo estatal, ajustándose además a las fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero que la pena de **3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional, 07 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN, y el cumplimiento de reglas de conducta por 03 (TRES) AÑOS** resulta **LEGAL** en la presente causa, y así se dispondrá.-

A) No escapa a este análisis que, de conformidad a lo explicitado por el Sr. Auxiliar Fiscal; y por el Sr. Defensor, el Sr SACHETTI no registra antecedentes de condena en su contra.-

B) Durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad en torno al accionar ilícito desplegado por el acusado SACHETTI en el hecho materia de la imputación, demostrando éste ser poseedor de personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones.-

C) Asimismo, debo dejarle claro al Sr SACHETTI que el art. 27 del Código Penal establece que la condena se tendrá como NO pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito; es decir, que la presente condena no constará en su registro de antecedentes.-

Si por el contrario, cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.-

D) Por último, como lo manifestó la Sra. Fiscal, el presente acuerdo fue notificado a las víctimas y sus representantes, habiendo todos manifestado conformidad.-

4) PROHIBICIONES Y REGLAS DE CONDUCTA

Asimismo, a tenor de lo acordado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa, dispongo que **CARLOS RODOLFO SACHETTI, DNI N° 32.740.135**, deberá cumplir las siguientes

prohibiciones y obligaciones, conforme el art. 235 del CPPT y 27 bis del Código Penal:

A) Fijar Domicilio en El Rincon, Los Sarmientos, Aguilares, debiendo informar de manera inmediata cualquier cambio a la defensa técnica, al Juez de Ejecución y la Unidad Fiscal (Art. 27 bis inc. 1 del CP).

B) La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.-

C) Abstenerse de abusar en el consumo de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes.-

D) La prohibición de salir del ámbito de la provincia de Tucumán sin autorización judicial.-

E) La Prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición

Las obligaciones dispuestas precedentemente son por el plazo de **3 (TRES) AÑOS a contar desde el día de la fecha.-**

5) COSTAS:

Con relación a las costas procesales, por aplicación del Art. 329 del Nuevo CPP, en tanto establece que "Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan".-

En este sentido, atento al resultado arribado y conforme el principio general del art. 330 del CPPT, se dispondrá **CONDENAR EN COSTAS** al imputado **CARLOS RODOLFO SACHETTI, DNI N° 32.740.135**, y así lo dispongo.-

6) HONORARIOS:

En cuanto a los honorarios profesionales, no contando este Tribunal con la acreditación de la condición del letrado ante la AFIP, o si la misma cumpliero con los recaudos de ley e impositivos, se dispondrá **DIFERIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS.-**

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1)- **DECLARAR ADMISIBLE** el procedimiento de Juicio Penal Abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, y el imputado **CARLOS RODOLFO SACHETTI, DNI N° 32.740.135**,; demás datos personales que constan en el presente legajo y de la presentación personal del mismo en esta audiencia en presencia de su defensa técnica.-

2)- **APROBAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO** arribado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa técnico, con la conformidad expresa de la víctima y en consecuencia, **CONDENAR** a **CARLOS RODOLFO SACHETTI, DNI N° 32.740.135**, a la pena de **3 (TRES) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y 7 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR**, por considerar al mismo como autor materialmente responsable del siguiente hecho: *“Que en fecha 12/09/2022 como a horas 11:55 aproximadamente, en circunstancias en que Ud. SACHETTI CARLOS RODOLFO conducía un automóvil Volkswagen GOL dominio*

*MEA-154 por la Ruta Nacional 38 (Traza Nueva) con sentido de circulación Norte a Sur, fue que al llegar a unos 400 metros hacia el Sur del Mojón del Km 771, sector de la calzada en curva y con doble línea amarilla en su centro, Ud. invadió el carril contrario, imponiéndose de este modo en la línea de marcha de la camioneta de Unidad de Traslado Renault Kangoo dominio MND-420 conducida por el ciudadano Salazar Ulises Gabriel, quien transitaba por su carril en idéntica ruta en sentido Sur a Norte trasladando a los ciudadanos Brito Miguel Ángel, Collante Rosario Del Carmen, Velásquez Valeria Sabina y Candelario Lidoro Villagra, impactando su automóvil con la parte delantera de la Renault Kangoo de Salazar, impacto que produjo las siguientes consecuencias en los ocupantes de la Renault Kangoo: respecto del ciudadano Brito Miguel Ángel, traumatismo torácico grave que le provocó su deceso en el Hospital de Concepción el día 14/09/2022; en relación a la ciudadana Collante Rosario del Carmen, le provocó Traumatismo encéfalo craneano severo con pérdida de la conciencia, con TEC grave, trauma cerrado de tórax, trauma de macizo facial (fractura tipo Lefort III unilateral lado izquierdo, fractura de piso de órbita, hueso malar arco zigomático y maxilar superior izquierdo), contusión pulmonar bilateral, lesión de columna cervical C3, heridas éstas que la llevaron al óbito en fecha 18/11/2022 en el Hospital Padilla; al ciudadano Villagra Candelario Lidoro, fractura del sexto arco costal posterior del lado izquierdo con presencia de neumotórax a ese nivel y politraumatismos en mal estado general y dificultad respiratoria, llegando al óbito en fecha 17/09/2022 en el Sanatorio Mitre de la ciudad de San Miguel de Tucumán; el ciudadano Salazar Ulises Gabriel, resultó con fractura de acetábulo y rama iliopubiana derecha, heridas que la incapacitaron laboralmente por más de treinta días; mientras que por su parte la ciudadana Velásquez Valeria Sabina, sufrió politraumatismos con traumatismo encéfalo craneano, con fractura de columna dorsal D4/D5, (fractura de apófisis espinosa)”, que el Ministerio Público Fiscal califica como **TRIPLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR Y POR LA MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS FATALES en CONCURSO IDEAL con LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR Y POR LA MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS en calidad de AUTOR (Arts. 84 BIS PÁRR. 1° y 2°, 94 BIS PÁRR. 1° y 2°, 54 Y 45 CP)**, hechos ocurridos en contra de Miguel Ángel Brito, Rosario del Carmen Collantes y Candelario Lidoro Villagra (fallecidos) y Ulises Gabriel Salazar y Valeria Sabina Velásquez (lesionados), en fecha 12/09/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Famaillá; de conformidad a lo acordado por las partes y a lo dispuesto por los arts. 26, 27, 27 bis, 40, 41 del Código Penal; y 105, 290, 291, 376, 377, 378 (contrario sensu), y ccds. Del Código Procesal Penal.-*

3)- **CONDENAR** al imputado **CARLOS RODOLFO SACHETTI, DNI N° 32.740.135**, a cumplir las siguientes reglas de conducta, por el plazo de **3 (TRES) AÑOS**, conforme el art. 235 del CPPT y 27 bis del Código Penal:

A). Mantener Domicilio en El Rincón, Los Sarmientos, Aguilares, debiendo informar de manera inmediata cualquier cambio a la defensa técnica, al Juez de Ejecución y la Unidad Fiscal (Art. 27 bis inc. 1 del CP).

B) La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.-

C) Abstenerse de abusar en el consumo de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes.-

D) La prohibición de salir del ámbito de la provincia de Tucumán sin autorización judicial.-

E) La Prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición.-

4)- **CONDENAR EN COSTAS** al imputado **CARLOS RODOLFO SACHETTI, DNI N° 32.740.135**, atento al resultado arribado y según lo considerado. Conforme a los Art. 329, 330 y 18 del CPP y el Art. 105 del CPCyCT.-

5)- DIFERIR PRONUNCIAMIENTO sobre regulación de honorarios, en atención a que el Tribunal no tiene constancia que el Dr. Tello haya cumplido con las tasas de Justicia ni aportes de Ley, ni haya informado sobre su condición frente a la AFIP (Art. 329, 330, Ley 5480).-

6)- De conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del CPPT, FIJAR FECHA para el envío y recepción vía electrónica de los fundamentos integrales de la sentencia para el día VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2023 A HS. 10.00.-

7)- **NOTIFÍQUESE y LÍBRESE por intermedio de OGA, las comunicaciones pertinentes** al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Antecedentes Personales de la Policía de la provincia de Tucumán y a los Registros de Antecedentes de las Oficinas Judiciales de los Centros Judiciales de la provincia de Tucumán, Monteros, Capital y Concepción. Todo ello acompañando ficha de antecedentes.

Asimismo, NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Secretaría de Transporte de la Provincia a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se notifique a las distintas Municipalidades de la Provincia para que REGISTREN la inhabilitación especial para conducir vehículo automotor y así NO EMITAN NI RENUUEVEN carnet de conductor del Sr. SACHETTI, DNI: 32.740.135 en el término por el cual se encuentra inhabilitado, debiendo acompañar copia de la presente sentencia.-

8)- En atención a la expresa renuncia a cualquier tipo de recurso realizada por la Defensa del imputado SACHETTI y por éste en particular, **TÉNGASE POR FIRME** la presente sentencia. **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias**, en cumplimiento de los arts. 338 inc. 1 y concordantes y subsiguientes del C.P.P.T, **practicar el CÓMPUTO DE LA PENA, debiendo NOTIFICAR** el mismo a todas las partes, en virtud del art. 342 del C.P.P.T.-

9)- **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias, COMUNICAR la presente resolución al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Concepción**, a efectos de que lleve adelante el contralor respectivo, REMITIENDO copia de la presente acta, con los antecedentes penales actualizados del penado SACHETTI y la videograbación de las audiencias llevadas a cabo en el presente legajo.-

10)- En virtud del art. 11 bis de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660), se les comunica a las víctimas y al MPF, que durante el plazo y término de la ejecución de la pena, tienen DERECHO a CONTROLAR el proceso de ejecución de la pena y de las reglas de conductas impuestas en la presente Sentencia. A tal fin, NOTIFÍQUESE a las víctimas ausentes en esta audiencia de lo aquí resuelto, por cédula a su domicilio personal, a través de Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), haciéndole saber que tiene el derecho de acudir por ante la Unidad Fiscal interviniente, a fin de que se le expliquen las características y los pormenores de lo aquí resuelto.-

11)- Quedan todas las partes presentes debidamente **NOTIFICADAS**, en virtud del art. 131 in fine del C.P.P.T.-

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:
CN=VELAZQUEZ Mario Reinaldo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23172985629

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.